



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

0028

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 1 de 22

Resolución Número _____

15 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.,

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 854 de 2001 y 539 de 2006 y lo dispuesto en el artículo 11 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 dispone resolver la recusación interpuesta por el ciudadano Germán Ricardo Galeano Sotomayor, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., celebró el contrato de obra No. 730 de 2010 con la sociedad CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, DEL COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ"

En este escenario contractual, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., ha dado inicio a un proceso sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de obra No. 730 de 2010 con cargo al contratista CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA., vinculando a su vez, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., en calidad de garante de las obligaciones del contratista.

En el marco del procedimiento administrativo que se refirió antes, el apoderado especial de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., presentó recusación por medio de escrito, ante la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, radicado el día veintiocho (28) de diciembre de 2015 bajo el No. R-00600-201512302, arguyendo que se ha visto afectada la transparencia en el ejercicio de la función pública, a causa de una noticia publicitada por el canal caracol, en la que se informó de una imposición de sanción consistente en la declaratoria de cauducidad del contrato precitado en concurso con la exhibición de documentos que, en criterio del recusante, gozan de reserva legal respecto de su publicidad, entre otros argumentos que adelante se enunciarán detalladamente.

Edificio Liévano
Calle 14 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº C0236301 / N° GP0201

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.”**

En este mismo hilo procesal, en consideración al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., de la época Dra. Fabiola Márquez Grisales, mediante escrito radicado ante la Secretaría Distrital de Gobierno bajo No. 2015-624-043754-2 del 30 de diciembre de 2015, remite a esta Secretaría que funge como cabeza de sector para que, apartir de las competencias legales otorgadas, resuelva la solicitud de recusación interpuesta. De igual forma, manifiesta en su escrito, la NO aceptación de la recusación objeto de debate.

II. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Previo a descender sobre la problemática planteada, es menester precisar la competencia de este Despacho para pronunciarse y resolver válidamente la situación objeto de debate, en la medida que el “(...) cargo de incompetencia que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia (arts. 121 y 122 Constitución Política) (...)”¹ es necesario realizar una verificación expresa de las normas que permitan el pronunciamiento sobre el tema puesto a consideración.

En un primer tópico, la competencia funcional del servidor público que decide el incidente propuesto, está amparada en el Decreto 001 del 1 de enero de 2016 “Por medio del cual se hacen unos nombramientos” en el que se nombra al Dr. Miguel Uribe Turbay identificado con cédula de ciudadanía No. 81.717.607 como Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaria Distrital de Gobierno. Así mismo la posesión se realiza mediante acta No. 002 suscrita entre el Alcalde Mayor de Bogotá y el posesionado.

Por lo anterior, el Dr. Miguel Uribe Turbay, ostenta competencias funcionales suficientes, para decidir en calidad de Secretario Distrital de Gobierno sobre la recusación en estudio.

Visto lo anterior, las recusaciones en el ejercicio de la función pública, tienen desarrollo a partir de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” con la finalidad de fijar reglas objetivas en las que un determinado funcionario, por las cualidades personales que

¹ Ob. Cit. Consejo de Estado CP. Ramiro Saavedra Becerra. dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2015

0028

Continuación de la Resolución Número

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.”

ostente respecto de un hecho concreto, debe apartarse de un procedimiento administrativo.

Una vez presentado el incidente de recusación o impedimento, la entidad recusada debe remitir la solicitud dentro del término legal permitido al superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”

En consideración a lo anterior, es importante señalar que la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., de la época, ha remitido el escrito de solicitud de

Edificio Llévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0236391 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

recusación dentro del término permitido a la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo que este despacho cuenta con la competencia temporal para resolver sobre la recusación remitida, al ser cabeza del sector.

Ahora bien, en cuanto a la competencia material o legal, se trae a colación el artículo 51 del Acuerdo 257 de 2006 modificado por el artículo 29 del Acuerdo 546 de 2013, el cual ha fijado como cabeza del sector administrativo "Gobierno, Seguridad y Convivencia" a la Secretaría Distrital de Gobierno, encontrando dentro de sus entidades adscritas, al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, según establece la norma en mención así:

"Artículo 51. Integración del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el cual dará soporte técnico al sector, la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y por las siguientes entidades adscritas:

a. Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

b. Establecimiento Público: Fondo de Vigilancia y Seguridad"

Corolario de lo anterior, se logra colegir con facilidad que la Secretaría Distrital de Gobierno es la competente para resolver el incidente de recusación impetrado, de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas.

Como quiera que el suscrito Secretario es competente para resolver la solicitud de recusación alzada y en consideración a que la misma ha sido tramitada dentro del término respectivo, conviene descender sobre el asunto.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236501 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2015

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

III. DE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA

El abogado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.043 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 70.494 del C.S de la J., presentó escrito contentivo de solicitud recusación, fundamentado en los siguientes hechos, a saber:

"(...)

1. El lunes 21 de diciembre en la emisión de las 7 P.M. del canal caracol se difundió una información relacionada con el Contrato 730 de 2010, en la difusión televisiva se expresó :

<http://www.noticiascaracol.com/colombia/elefante-blanco-en-la-policia-construccion-de-edificio-no-avanza>

6:47 AM 22 de Diciembre de 2015

¿Elefante blanco en la policía? Construcción de edificio no avanza

La firma encargada de construir la sede en Bogotá recibió en 2012 un anticipo por más de \$37 mil millones. Así luce la obra que deberá estar lista en marzo.

*"Más de \$37.000.000.000,00 mil millones de pesos que la Alcaldía de Bogotá había girado para la construcción de la nueva sede de la Policía de la Capital quedarán en el limbo y en riesgo de perderse, el Fondo de Seguridad y Vigilancia del Distrito **declaró la caducidad del contrato por incumplimiento** de la constructora quien recibió millonarios anticipos, hoy la obra está abandonada". (resaltado nuestro)*

Juan Carlos Giraldo – Periodista

"Lo único nuevo que se ve en esta obra abandonada es el nacimiento de más pasto, sobre lo único que la constructora hizo, cimientos y columnas a manera de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

esqueleto de edificio, lo que hoy es un elefante blanco, iba a ser una moderna sede de la Policía Metropolitana de Bogotá por la cual la CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA recibió más de 37.500.000.000.00 mil quinientos millones de pesos por parte del fondo de vigilancia del distrito en el año 2012 a manera de anticipos. Así lo demuestra este documento conocido por Noticias Caracol mediante el cual el mismo fondo cita a la constructora a una audiencia en la que se le notificará la decisión de declarar la caducidad del contrato con las respectivas consecuencias penales y pecuniarias por el evidente incumplimiento de la firma; según el fondo de vigilancia el contrato tuvo varias prórrogas pese a las cuales no se ejecutó, lo poco que la constructora hizo recibió reparos por parte de la interventoría por problemas de calidad que ponían en riesgo el futuro de la misma obra, según lo acordado en el contrato la nueva sede de la Policía Metropolitana de Bogotá debía estar lista el próximo 16 de marzo, la empresa con sede en Chía, Cundinamarca no responde las llamadas telefónicas hechas por Noticias Caracol para conocer su respuesta.

Y esta noche se conoció que la Policía Metropolitana de Bogotá también se constituyó en víctima igualmente exigiendo la caducidad de este contrato con la intención de que se recupere en parte o la totalidad de \$37.500.000.000,00 mil Quinientos millones de pesos que recibió esta empresa privada..."

Como puede observarse de la nota, se afirma inicialmente que se declaró la caducidad del contrato y cuando se refiere al documento por el cual se cita a la audiencia afirma que es para declarar la caducidad del contrato.

Toda vez que el documento por el cual se cita a la audiencia debe ser reservado, dadas sus connotaciones legales, y dicho documento fue divulgado en un medio de comunicación.

Que el documento indebidamente divulgado por medio de comunicación genera una presión mediata en la sociedad y las expresiones utilizadas referentes a que fue decretada la caducidad o que se cita para la caducidad, imponen una presión ciudadana y mediática sobre los funcionarios que vienen conociendo del tema, que dicha al divulgar la información sesgándola hacia una declaración de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP8201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

BA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

caducidad compromete la transparencia en el ejercicio de la función pública, que podría afectar la imparcialidad de la actuación administrativa y de los funcionarios que en ellas intervengan, lo que impediría decidir objetivamente el tema objeto de audiencia de presunto incumplimiento.

Que el documento divulgado en Canal Caracol Noticiero de las 7 P.M. Solo debía ser conocido por funcionarios encargados del tema, y concretamente por quien lo suscriben, quien lo aprueba, proyecta y revisa, Dra. FABIOLA MANQUEZ GRISALES como gerente; Dr. VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS quien lo aprobó; Dra. JULIE AMANTA, Abogada Oficina Asesora Jurídica, y Dra. MERY JANETH GUTIERREZ, Asesora de Gerencia quien lo revisó, funcionarios que se recusan en aras de garantizar la transparencia de la actuación administrativa de presunto incumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

PETICION

Que se dé el trámite a la recusación formulada conforme establece el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que como consecuencia de la Recusación y entre tanto se decide la misma por la autoridad competente, se suspenda la audiencia citada para el 24 de diciembre de 2015 a las 8:30.(...) (sic).

IV. MANIFESTACIONES DE LA FUNCIONARIA RECUSADA

Para el caso objeto de estudio, encontramos que la entonces Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., Dra. Fabiola Márquez Grisales se ha pronunciado respecto del escrito de recusación presentado, señalando que no acepta la recusación interpuesta por el apoderado de la Compañía de Seguros, manifestando lo siguiente:
"(...)

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

R1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del CPACA, se da traslado para lo de su competencia, como cabeza de sector, de la recusación que fuera formulada por el doctor GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora, dentro del Procedimiento administrativo por presunto incumplimiento que adelanta esta Entidad con ocasión del Contrato 730 de 2010, presentando los argumentos por los cuales NO ACEPTO LA RECUSACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA SUSCRITA, y solicito sea rechazada su pretensión por su Oficina.

Lo anterior, dado que del escrito presentado por el mencionado apoderado, se desprende que no existe prueba alguna que establezca que la suscrita haya emitido concepto alguno respecto del procedimiento administrativo que se adelanta de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Todo lo contrario, el reportaje periodístico del canal de televisión Caracol, solamente da cuenta de que en efecto se realizó una citación por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que represento, NO POR LA SUSCRITA, para el inicio de la audiencia del artículo en comento, la cual en ningún momento contiene manifestaciones por parte de los funcionarios que la suscribieron con respecto a la posible decisión que se tomará respecto del incumplimiento o no del Contratista Castell Camel. De la emisión televisiva de que se viene hablando en el presente escrito, se extrae que es el periodista en su entender de Lego y no de profesional del derecho que colige que de la citación, que es la forma en como los funcionarios administrativos competentes se pronunciaron, es decir, por los medios que la normatividad vigente le permite a la administración pronunciarse.

Por otra parte, manifiesto que jamás la suscrita se ha pronunciado en entrevistas, ni telefónicas, ni físicas, ni virtuales, ni por ningún otro medio en donde se haya manifestado concepto por fuera de la actuación administrativa del Contrato 730 de 2010, cosa que se extrae del mismo reportaje, dado que en ningún momento el periodista menciona que tuvo un medio de conocimiento para su noticia distinto a la citación realizada por el Fondo de Vigilancia y Seguridad. La cual, no es como lo pretende hacer ver el apoderado de la aseguradora, de carácter secreto, todo lo contrario, se trata de un documento de carácter público y no reservado, de hecho, no es cierto como esgrime

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GPC201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

M



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2010

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

en la recusación que solamente los funcionarios que la suscriben debieron tener conocimiento de ella, dado que son un sin número de personas las que pudieron llegar a conocer el documento, verbigracia, el documento se encuentra colgado en el sistema de información de la Entidad, de igual forma, fue notificado a las partes interesadas, por lo que el mismo estuvo a disposición de los funcionarios de la Aseguradora, del Contratista, de la Interventoría, así las cosas, es muy difícil determinar cómo el periodista llegó a obtener la copia de la citación que muestra en su documento periodístico, el cual se repite, a todas luces, es público, y no tiene ninguna connotación de reservado. Es decir, el apoderado recusante olvida que el artículo 11 numeral 11 del CPACA, muy claramente manifiesta que el concepto rendido por el funcionario público debe ser **POR FUERA DE LA ACTUACIÓN**, cosa que aquí no ocurrió, como lo evidencia la misma prueba aportada por el apoderado de la aseguradora, ya que del reportaje periodístico no hay lugar a dudas que aquí solamente se trata de un pronunciamiento realizado dentro del procedimiento administrativo que se sigue, específicamente de lo manifestado en el escrito de citación a las partes interesadas, pronunciamiento administrativo que fue realizado por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

De conformidad con lo anterior, nos encontramos frente a una maniobra temeraria, que surge como una simple herramienta para dilatar la decisión del procedimiento administrativo ya que en ningún momento ha existido prejuzgamiento, ni por vía radial ni por escrito, ni televisivo, ni de ningún otro tipo, la recusada, entonces, no acepta declararse impedida para seguir actuando en el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato 730 de 2010.

Por lo anterior, se remite junto con este escrito de no aceptación de la recusación lo actuado dentro del procedimiento administrativo al superior.

(...)"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA CAUSAL INVOCADA

De acuerdo con todo lo expuesto precedentemente, es menester pronunciarme sobre la solicitud realizada por el apoderado de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en cuanto a la solicitud de recusación que en esta instancia se debate.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° COI35301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

Del escrito allegado se logra dilucidar sin un mayor ejercicio hermenéutico que el apoderado del garante del contrato de obra No. 730 de 2010, manifiesta una serie de hechos de orden subjetivo, sin mencionar la causal que invoca en materia de recusación, por lo que no se logra ver la finalidad esperada del incidente, en la medida en que no existe ilación del acervo fáctico con las causales de recusación específica.

Al respecto de esta clase de eventos, el H. Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

"(...) Atendiendo lo previamente solicitado, para la Sala no es del caso aceptar los argumentos configurativos de la presunta recusación porque el recusante incumplió la carga de identificar de manera clara y precisa la causal o las causales de recusación, tal y como lo exige el artículo 152 del C.P.C; se limitó única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y lo que piensa y señaló o adujo motivos que no encajan dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 160 del C.C.A.

Tampoco demostró los hechos en que funda la recusación ni aportó ningún elemento probatorio tendiente a generar desconfianza en la imparcialidad de los Consejeros en cuestión. (...)"²

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al citar:

"Existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda. Esa identificación resulta de la mayor importancia, en tanto ella delimita igualmente el ámbito de acción de los jueces encargados de resolver acerca de la configuración o no de las causales de reacusación invocadas en los casos concretos que son sometidos a su consideración" (sic)³

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

³ Corte Constitucional, Auto 069 del siete (7) de abril dos mil tres (2003).

DL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

"La Corte ha señalado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2067 de 1991[1], la simple formulación de una recusación no hace procedente la apertura del trámite incidental por cuanto es menester determinar si la causal invocada resulta pertinente, ya que de lo contrario podrá ser rechazada al tenor del precepto legal citado"

De acuerdo con lo que antecede, este despacho debe desestimar el incidente de recusación presentado por el apoderado de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en razón a que el mismo carece de argumentos suficientes que permitan con claridad identificar la causal de recusación que se invoca, de acuerdo como ahora lo exige el Código General del Proceso cuando preceptúa:

"Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. (...)*" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, visto que el escrito de solicitud de recusación contiene únicamente afirmaciones subjetivas basadas en criterios propios a partir de lo mencionado por un periodista en un medio de comunicación y aunado a la carencia de identificación de la causal que presuntamente da lugar a la recusación, este despacho se inhibe de pronunciarse al respecto y en consecuencia es procedente desestimar la solicitud, por la abstención en el cumplimiento de los requisitos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de responsabilidad y eficacia con que debe actuar la administración pública, esta instancia hará un recorrido de los hechos bajo las causales establecidas en la norma y se verificará si existe alguna que pueda ser objeto de discusión de acuerdo con los hechos narrados, con la estricta finalidad de procurar la transparencia del procedimiento administrativo objetado.

⁴ Corte Constitucional, Auto 237 del 30 de julio de 2014

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

75 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.”**

A estos efectos, es preciso señalar que las causales de impedimento y recusación se han fijado de forma taxativa y expresa en la norma, fundadas básicamente en cuestiones de afecto, animadversión, interés entre otras, que forman previsiones de orden público de estricto cumplimiento, como quiera que a los operadores judiciales o administrativos no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que le han sido asignadas, como tampoco a las partes les está permitido escoger libremente al juez o jefe administrativo.⁵

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, establece las siguientes causales en materia de conflictos de intereses, impedimentos o recusaciones, así:

“(…)

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

2. *Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*

⁵ El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO26301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

M



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2010

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

B



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.”

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

PL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

Página 15 de 22

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

económico interesado en el asunto objeto de definición. (...)»⁶ (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En correspondencia con lo manifestando anteriormente, esta instancia procede a realizar un estudio detallado de los hechos objeto de recusación a la luz de las causales específicas de procedencia, encontrando que la única causal que presuntamente se ajusta desde una perspectiva amplia es la establecida en el numeral once (11) que hace referencia a los conceptos rendidos por un servidor público, por fuera de una actuación administrativa. Esto si se tiene en cuenta, que en este episodio procesal, esta fue la causal manifestada por la servidora pública objeto de recusación, más no por el recusante.

Por lo anterior, este despacho estudiará la causal mencionada en consideración de los hechos narrados, verificando las pruebas aportadas, en armonía con la conducta desplegada por el servidor público involucrado, para finalizar determinando si hay lugar a intervenir el proceso mediante la recusación del servidor público que lidera el trámite administrativo.

La causal de recusación establecida en el numeral once (11) del artículo once (11) de la Ley 1437 de 2011, tiene estrecha relación e identidad material con la causal establecida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

En consecuencia, los verbos rectores o patrones de conducta que definen la causal de recusación corresponden a que un servidor público emita un consejo o concepto, ello como primer parámetro, pero conjuntamente debe haberse dado por fuera, externamente o de manera ajena a la actuación administrativa o judicial que se tramita. Por último, la

⁶ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo," Artículo 11.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1009: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

M



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0028

1,5 ENE 2016

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

regla a partir de la lógica señala que dicho concepto debe versar sobre cuestiones que involucren el asunto administrativo que se debate.

Para un mejor proveer, el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a esta causal, así:

"(...) La norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darse "por fuera de actuación judicial". Reiteradamente ha considerado el Consejo de Estado que para configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C., es preciso que el aludido "concepto o consejo" se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar. (...)"

Por lo anterior, es evidente que para la prosperidad de esta causal, es necesario contar con un concepto o consejo externo o ajeno al procedimiento administrativo adelantado por parte del recusado, que el mismo no haya sido expedido en virtud de un deber legal o funcional y que tenga estrecha relación con el caso discutido.

ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO

Vistas las anteriores apreciaciones teóricas, legales y jurisprudenciales, conviene hacer un análisis sobre el caso específico, dentro del cual se pretende lograr la recusación de un servidor público a causa de una noticia publicada, en un medio masivo, por un periodista.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 15574, Agosto 25 de 2005. Ver también auto del 19 de febrero de 2008, exp.2006-01308. Extractado de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA (E) Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00006-00

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



Nº CO236301 / Nº GP201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

Al respecto es importante resaltar que las manifestaciones realizadas en el canal caracol y que fueron referenciadas por el recusante, no enrostran la manifestación ajena al procedimiento administrativo que tiene por fin determinar un presunto incumplimiento, a *contrario sensu*, la noticia tiene sustento en un documento que es exhibido públicamente, correspondiente a la citación y solicitud de inicio del trámite administrativo, en el que se esbozan las particularidades que refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, respecto del presunto incumplimiento del contrato de obra No. 730 de 2010, el cual por tratarse de asuntos contractuales está cobijado por el principio de publicidad, por lo que en este caso, los documentos que deriven de esta relación contractual pueden ser solicitados por cualquier ciudadano o consultados por cualquier ente, sin perjuicio de lo que la Ley ha dispuesto como reserva legal, que para este caso específico, no aplica.

En consecuencia, la discusión se centra en el concepto o consejo que se emitió por medio de ese documento, así mismo, en un segundo plano se discute la publicidad del mismo, pues considera el recusante que ello puede llegar a generar presión mediática en los servidores públicos y por consiguiente afectar su juicio.

Frente a lo anterior, lo primero que hay que manifestar, desde esta instancia, es que se trata de la expedición de un documento en cumplimiento de un deber legal y funcional, por lo que la Ley ordena que se trámite bajo esas connotaciones específicas y de acuerdo con la información que la Ley 1474 de 2011 señala.

En un caso similar el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresó:

"De esta manera, se debe centrar la atención en el segundo elemento, esto es, el "consejo o concepto" que emanó del servidor público. Al respecto, debe distinguirse si este se da en ejercicio de las funciones o fuera de las mismas. Si es lo primero, es decir, dentro de las funciones del servidor se encuentra la de emitir "consejo o concepto", dicho servidor está en la obligación de proferirlo, y

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº CO236301 / Nº GP020

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

M



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

no hacerlo, le puede generar consecuencias o responsabilidades por la omisión en el ejercicio de sus funciones.(...)"⁸

Es propio además traer a colación, lo indicado por el Honorable Consejo de Estado que, a través de Sentencia del 25 de abril de 2006, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indica:

"Así mismo, el tratadista Azula Camacho en su libro Manual de Derecho Procesal Civil, señala respecto de esta causal:

"...Varios presupuestos entraña esta causal, a saber:

(...) 4. La disposición exige que el pronunciamiento se efectúe "fuera de la actuación". De estos vocablos se infiere que para configurar la causal es indispensable que el pronunciamiento no se efectúe o produzca dentro del proceso. (...)"(Negrilla fuera de texto).

De otro lado se aclara en la misma providencia:

"Debe destacarse que la causal se configura en el evento en que el funcionario judicial emita un concepto o consejo relacionado con el tema objeto de la controversia por fuera de la actuación judicial, de manera que si el pronunciamiento se realizó dentro de la actuación que se adelanta no se presentará esta causal.

Lo contrario sería restarle toda posibilidad al juez de pronunciarse dentro del asunto que se encuentra en su conocimiento, con anterioridad a la sentencia".

Debe notarse que la entonces Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., Dra. FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES, obró en cumplimiento de sus deberes como servidora pública y representante de la entidad, en la medida que procuró por el

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA (E) Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00006-00.



PL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

cumplimiento de un contrato estatal de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley contractual y el estatuto anticorrupción, lo que significa que su concepto emitido allí, se encuentra en discusión administrativa y del que no se ha fijado una decisión final, según los documentos remitidos a esta entidad; por tanto ni siquiera se trata de un concepto definitivo sino de posibles consecuencias que pueden suceder a causa de un presunto incumplimiento del contratista, en colindancia con el mandato dado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora bien, respecto a la publicidad de los documentos que tratan la ejecución del contrato, recientemente el Decreto 103 de 2015 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones, señala al respecto:

*"Artículo 7°. **Publicación de la información contractual.** De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).*

Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben publicar la información de su gestión contractual en el plazo previsto en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados, deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

*Artículo 8°. **Publicación de la ejecución de contratos.** Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato." (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los documentos que gozan de reserva, hay lugar a determinar

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

PL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

Página 20 de 22

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

que la citación para el inicio del trámite administrativo por presunto incumplimiento del contratista es un documento que no goza de reserva, sino que por disposición legal debe ser inclusive publicado para conocimiento público, al igual que los demás documentos de índole contractual.

Así las cosas, no se denota que la entonces Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., Dra. Fabiola Márquez Grisales haya dado a conocer un concepto definitivo sobre el trámite administrativo en los medios de comunicación o haya dado a conocer documentos contractuales que no debieran ser publicados, por el contrario no se puede determinar la responsabilidad de la misma en el conocimiento del documento en los medios masivos de comunicación, pues como se advirtió el documento pudo ser conocido por cualquier ciudadano o ente interesado en el trámite.

Adicionalmente, es preciso indicar que las recusaciones no están dirigidas a evitar que se tenga que apartar el funcionario público de emitir una respuesta o dar a conocer documentos que por su naturaleza deben ser publicados, máxime cuando estos actuare se realizan conforme a la Ley; en este caso la recusada no puede dejar de cumplir con su deber legal so pretexto de incurrir en una causal de impedimento y/o recusación.

Por último, es importante aclarar en esta instancia, el argumento dado por el recusante respecto a la presión mediática que pueda infringir un cambio sustancial en la autonomía o decisión transparente de la entonces Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., considerando que dicha presión mediática generaría desde ya un posicionamiento esquemático en la máxima autoridad de la entidad.

En cuanto a ello, resulta inevitable aclarar que el principio constitucional de buena fe y la presunción del mismo respecto de las personas, no permite que en el marco de un Estado Social de Derecho, se pueda concluir o afirmar indiscriminadamente que un servidor público en uso de sus deberes, vea su juicio comprometido por lo manifestado en noticias en medios de comunicación, pues razonar de esta forma, sería dar lugar a presumir su mala fe. Por tanto, como quiera que este hecho no fuera tipificado como causal de recusación o impedimento, no hay lugar a que este hecho incida en la decisión que toma este despacho.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

15 ENE 2016

Página 21 de 22

0028

Continuación de la Resolución Número

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."

En sumario de todo lo anterior, este despacho encuentra infundada y no probada la recusación interpuesta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUDADA Y NO PROBADA la recusación interpuesta por medio de apoderado especial de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en contra de la entonces Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., Dra. FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver inmediatamente la actuación al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que continúe el trámite administrativo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la determinación tomada en este acto administrativo al apoderado especial de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la determinación tomada en este acto administrativo a la Dra. FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES y al representante legal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Nº C0236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

0028

Continuación de la Resolución Número

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. CONTRA LA DRA. FABIOLA
MARQUEZ GRISALES, QUIEN OSTENTABA LA CALIDAD DE GERENTE DEL FONDO
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C."**

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

15 ENE 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL URIBE TURBAY
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

Proyectó: Luis Felipe Aranzalez Bravo
Revisó y Aprobó: Nayive Carrasco Patiño - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

